

DECRETO 259 DE 1981

(febrero 6 de 1981)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción y ascenso en el Escalafón.

Nota de Vigencia

Modificado por el Decreto 897 de 1981.

Derogado parcialmente por el Decreto 385 de 1998 y por el Decreto 709 de 1996.

Modificado por el Decreto 217 de 2000, por el Decreto 1059 de 1989, por el Decreto 2480 de 1986 y por el Decreto 2669 de 1981.

EL Designado Encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 12 del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA

CAPITULO I

Ingreso al Escalafón

Artículo 1. Condiciones para ingreso al Escalafón Nacional Docente. De conformidad con el artículo 10 del Decreto Extraordinario 2277 de 1979, tienen derecho a inscribirse en el Escalafón Nacional Docente los educadores titulados en planteles oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso al Escalafón se realizará al grado que se indica en el mismo artículo en concordancia con la nomenclatura establecida en el Decreto 80 de 1980 para títulos de nivel superior, tal como a continuación se señala:

a) Al grado I:

El bachiller pedagógico y quienes hayan adquirido un título equivalente antes de la expedición del Decreto Extraordinario 2277 de 1979.

b) Al grado 2:

El Perito y el Experto en Educación, señalados en el literal a) del Parágrafo 1º del Artículo 1º del Decreto 2277 de 1979 que hayan obtenido el título antes de la vigencia del citado decreto.

c) Al grado 4:

El Técnico Profesional Intermedio en Educación de que trata el inciso final del Artículo 2º del Decreto extraordinario 80 de 1980.

El Técnico o Experto en Educación señalado en el inciso b) del párrafo 1º del artículo 10 del decreto extraordinario 2277 de 1979, con título otorgado con anterioridad a la vigencia del Decreto antes mencionado.

d) Al grado 5:

El Tecnológico en Educación.

d) Al grado 6

e) El profesional Universitario con título diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, una vez haya aprobado el curso de ingreso.

f) Al grado 7.

Los Licenciados en Ciencias de la Educación.

Los Tecnólogos especializados en Educación de que trata el inciso 30 del artículo 28 del Decreto Extraordinario 80 de 1980.

Parágrafo. Para efectos de definición y equivalencia de los anteriores títulos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 y en las disposiciones pertinentes del Decreto 80 de 1980.

Los Profesionales Universitarios que además de su título acrediten uno de los indicados en los literales a), b), c) y d) de este artículo, serán eximidos del curso de ingreso.

Artículo 2. Procedimiento para ingreso. El educador no escalafonado que de conformidad con el Decreto 2277 de 1979 tenga derecho a inscribirse en el Escalafón Nacional Docente, deberá presentar a la Oficina Seccional de Escalafón los siguientes documentos:

- a) Formulario oficial o solicitud de inscripción debidamente diligenciado.
- b) Certificado de registro civil de nacimiento o partida de bautismo si es nacido antes de 1938.
- c) La copia auténtica del acta de graduación o la constancia de registro del título certificada por la respectiva Secretaría de Educación.
- d) Certificado del curso de capacitación cuando sea requerido para el ingreso, debidamente refrendado por la Dirección General de Capacitación o del Centro Experimental Piloto.

Parágrafo. Las solicitudes de inscripción al Escalafón Nacional Docente, serán resueltas por las juntas dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando llene todos los requisitos exigidos en este Artículo. La inscripción al Escalafón Nacional Docente, surte efectos fiscales para los educadores que se encuentren vinculados a la docencia, a partir de la fecha de la resolución que la ordena, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo de los sesenta (60) días, al recibo de la documentación completa en los términos del artículo 21 del Decreto 2277 de 1979. El tiempo de servicio para el ascenso se contará a partir de la fecha en que el educador comience a laborar.

Inciso adicionado por el Decreto 897 de 1981 El educador con título docente que sea nombrado legal y reglamentariamente por autoridad nominadora competente, gozará de los derechos y garantías de la carrera docente mientras obtiene su inscripción en el Escalafón, siempre que presente los documentos necesarios para dicha inscripción, a la oficina respectiva.

Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 897 de 1981

Artículo 3. Entrega de Documentos. Los documentos requeridos para efectos de inscripción, ascenso o reinscripción en el Escalafón pueden ser entregados personalmente por el interesado o a través del Director o Rector de la Institución donde el educador preste sus servicios o por intermedio del Supervisor de la Zona, a la Oficina de Escalafón correspondiente, la cual los aceptará bajo recibo, si estuvieren completos, con indicación de la fecha y relación de los documentos entregados.

Cuando en el lugar de trabajo del educador no se disponga del formulario oficial o solicitud de ingreso o ascenso en el escalafón, distribuido por las Oficinas de Escalafón y las Secretarías de Educación, éste puede ser reemplazado por solicitud en papel común diligenciado por el educador, el cual debe contener los datos completos solicitados en el formulario oficial.

Artículo 4. Tramitación a través del Director, Rector o Supervisor. Cuando el Educador haga entrega de todos los documentos requeridos para inscripción o ascenso al Director o Rector de la institución educativa donde trabaja, o al Supervisor escolar de la Zona, dichos

funcionarios estarán obligados a presentarlos ante la Oficina Seccional de Escalafón, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo.

Artículo 5. Tramitación a través de planteles educativos. El Bachiller pedagógico egresado de una Escuela Normal o de una institución de enseñanza media diversificada, puede tramitar sus documentos a través del rector de la institución donde obtuvo el título. Para tal efecto, dichas instituciones enviarán a la Oficina Seccional de Escalafón correspondiente, a más tardar, veinte (20) días después de otorgados los grados, los documentos completos de los educadores que hayan recibido el título y solicitado por tal conducto el trámite de sus documentos para ingresar al Escalafón.

Una vez cumplido este trámite, la Junta Seccional de Escalafón dictará las resoluciones de clasificación de los educadores en el Escalafón.

CAPITULO II

Ascenso en el Escalafón

Artículo 6. Documentos requeridos para ascenso.

Para obtener ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el educador debe acreditar los siguientes documentos:

- a) Formulario oficial a solicitud de ascenso debidamente diligenciado.
- b) Certificación original del tiempo de servicio en la docencia, a partir de la última clasificación, expedida con base en los correspondientes archivos por los Directores o

Rectores de los establecimientos educativos o por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Educación o de las Secretarías de Educación, quienes por este hecho se constituyen responsables civil, penal y administrativamente.

Si se tratare de colegios o institución no oficial, las certificaciones de tiempo de servicio precisarán además la autenticación ante Notario Público y la declaración juramentada del educador rendida ante el Juez Civil de la respectiva localidad.

Los certificados de tiempo de servicio se limitarán a expresar el nombre e identificación del educador, la fecha de ingreso y el número de años, meses y días servidos.

Si el docente no fuere de tiempo completo, el certificado especificará el número de horas-cátedra.

c) Certificación de cumplimiento del requisito de capacitación debidamente refrendado por la Dirección General de Capacitación o el Centro Experimental Piloto, cuando se requiera para el ascenso solicitado.

Parágrafo. Cuando el tiempo de servicio del docente no oficial no aparezca certificado como se dispone en el Decreto 597 de 1980, la Junta Seccional de Escalafón informará lo pertinente al Secretario de Educación para efecto de la imposición de las correspondientes sanciones.

Artículo 7. Ascenso de Educadores titulados. El ascenso de los educadores que poseen título docente o título profesional Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, se regirá por lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto extraordinario 2277 de 1979. Cuando para obtener el ascenso requieran de un curso de capacitación, deben

acreditar la certificación de los créditos necesarios debidamente refrendada por la Dirección General de Capacitación o por el Centro Experimental Piloto, según el caso.

Artículo 8. *Modificado por el Decreto 217 de 2000 nuevo texto* Los licenciados en ciencias de la educación, con dos (2) años de experiencia docente en el grado (13) que no hayan sido sancionados con exclusión del escalafón docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o posea título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el ascenso al grado (14).

El tiempo de servicio en el grado (13) se contará a partir de la fecha para nuevo ascenso que haya determinado la resolución de asimilación.

La no exclusión del escalafón se acreditará mediante certificación expedida por el Presidente de la Junta Seccional de Escalafón, del ente territorial en el cual preste o haya prestado servicios el docente.

Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, certificar la idoneidad del título de postgrado.

Nota de Vigencia

Modificado por artículo 1 del Decreto 217 de 2000.

Texto anterior

Modificado por el Decreto 897 de 1981 Los licenciados en ciencias de la educación, con

dos (2) años de experiencia docente en el grado trece (13) que no hayan sido sancionados con exclusión del Escalafón Docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o posean título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el ascenso al grado catorce (14).

El tiempo de servicio en el grado trece (13) se contara a partir de la fecha para nuevo ascenso que haya determinado la resolución de asimilación.

La no exclusión del Escalafón se acreditará mediante certificación del Ministerio de Educación Nacional.

Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, certificar la idoneidad del título de postgrado.”.

Texto inicial del Decreto 0259 de 1981

Los licenciados en Ciencias de la Educación, con dos años de experiencia docente en el grado (13) que no hayan sido sancionados con exclusión del escalafón docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o posean título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrá derecho a obtener el ascenso al grado catorce (14).”.

Artículo 9. Ascenso de educadores sin título. El ascenso de los educadores sin título docente se registrará por lo dispuesto en los artículos 77,78,79, 80 y 81 del Decreto Extraordinario 2277 de 1979. Cuando para obtener el ascenso se requiera de curso de capacitación deberá acreditarse la certificación de los créditos necesarios debidamente refrendada por la Dirección General de Capacitación o por el Centro Experimental Piloto, según el caso.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 citados, el tiempo de servicio para ascenso posterior a la asimilación deberá cumplirse en el grado anterior.

Artículo 10. Tiempo de servicio para ascenso. Los años de servicio para ascenso en el escalafón podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 11. Tiempo de servicio por hora cátedra. El tiempo de servicio por hora-cátedra se contabilizará en la siguiente forma:

a) Un mínimo de doce (12) horas cátedra semanales en el año lectivo, equivalen a un año de servicio.

b) Menos de doce (12) y hasta seis (6) horas cátedra semanales en el año lectivo, equivalen a medio año de servicio.

c) Las horas cátedra dictadas en diferentes planteles oficiales y no oficiales son acumulables para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del presente Artículo, pero en ningún caso se computará como tiempo doble para efectos de ascenso.

Las horas cátedra dictadas en planteles no oficiales deberán ser acreditadas de acuerdo con el Artículo 11 del Decreto 2277 de 1979 según el cual es necesaria la declaración juramentada del docente ante juez competente y los correspondientes certificados deberán ser autenticados ante Notario Público.

Artículo 12. Ascenso por título. El educador escalafonado que acredite un título docente o un título profesional universitario, distinto al que le sirvió para el ingreso al escalafón, adquiere el derecho de ascenso al grado que le corresponde en virtud del título. Se exceptúa el ascenso al grado 14 para el cual deben reunirse los demás requisitos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 2277 de 1979.

Los educadores asimilados sin título docente tiene también derecho a ascenso al grado que le corresponda en virtud del título que adquieran.

Artículo 13. Tiempo de servicio por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de postgrado en educación u otro título universitario de nivel profesional debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, en los términos establecidos en el Decreto Extraordinario 080 de 1980 y el reglamentario 3191 del mismo año, en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro del área de su especialización, se le reconocerán tres (3) años de servicios para efectos de ascenso en el escalafón.

Parágrafo. *Modificado por el artículo 1 del Decreto 1059 de 1989 nuevo texto* La Junta Seccional de Escalafón, decidirá lo pertinente aplicando los criterios que mediante Acuerdo, la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, fije periódicamente para establecer que la aprobación del programa y la carrera de que se trata, representa el mejoramiento a que hace referencia el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979.

Texto anterior

Modificado por artículo 3 del Decreto 897 de 1981. “La Junta Seccional de Escalafón decidirá lo pertinente previo concepto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, expedido por solicitud del interesado, en el que dicho Instituto certifique la aprobación del programa y que la carrera de que se trata representa el mejoramiento a que hace referencia el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979. El concepto del ICFES no causa honorarios y debe expedirse dentro de los sesenta (60) días siguientes a su solicitud.”.

Texto inicial del párrafo

La Junta Seccional de Escalafón, decidirá lo pertinente aplicando los criterios que mediante Acuerdo, la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

CAPÍTULO III

Por tiempo de servicio por obras escritas

Artículo 14 *Derogado por el Decreto 385 de 1998*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 385 de 1998

Texto Original del Decreto 0259 de 1981

Artículo 14. Al educador escalafonado que sea autor de obras didácticas, técnicas o científicas aceptadas por el Ministerio de Educación Nacional, se le reconocerán dos (2) años de servicio para ascenso en el Escalafón por cada obra y hasta un máximo de tres obras siempre que no las haya hecho valer para la inscripción o ascenso con anterioridad a la vigencia del Decreto 2277 de 1979.

Para efectos del presente artículo, entiéndese por obra didáctica la destinada a instruir y educar en diversos niveles del conocimiento en donde se presente una orientación práctica y sin dogmatismo, en beneficio del saber humano.

Obra científica o tecnológica, la que se elabora sobre temas de las ramas científicas de que tratan los programas de bachillerato y de la enseñanza normalista o de la enseñanza técnica, comercial, industrial o agrícola.

Obra pedagógica, la que desarrolla temas pedagógicos de utilidad para la enseñanza y el aprendizaje en los distintos niveles del sistema educativo.

Tales obras deberán tener bases de investigación sistemática o de experiencias en el campo docente. Ver Ley 50 de 1986 y Artículo 42 Decreto Nacional 2277 de 1979.

Artículo 15. *Derogado por el Decreto 385 de 1998*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 7 del
Decreto 385 de 1998

Texto Original del Decreto 0259 de 1981

Artículo 15. Corresponde a la Subdirección de Desarrollo de la Educación Superior División Académica ICFES, calificar las obras didácticas, técnicas o científicas cuando estas versen sobre temas de educación superior y a la Dirección General de Capacitación y perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación, la calificación de las obras cuando estas traten sobre temas de educación no superior.

Artículo 16. *Derogado por el Decreto 385 de 1998*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 7	del	Decreto
385 de 1998		

Artículo modificado por el artículo	4 del	Decreto
897 de 1981		

Texto Modificado por el Decreto 897 de 1981

Artículo 16. *Modificado por el Decreto 897 de 1981* Requisitos. Para efectos de la calificación de la obra, el petionario deberá presentar ante la entidad competente según el artículo anterior, los siguientes documentos:

1. Memorial de solicitud.
2. Certificado de clasificación del petionario en el Escalafón expedido por el Jefe de la respectiva oficina seccional,
3. Tres ejemplares de la obra debidamente empastados.
4. Certificado de registro de autoría de la obra en la Oficina de Propiedad Intelectual

El estudio y concepto no causan honorarios y deberán producirse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud. En caso de que la obra tuviere más de doscientas páginas, el anterior término se aumentara a razón de un día por cada veinticinco hojas.

Texto Original del Decreto 0259 de 1981

1. Memorial de solicitud.
2. Un ejemplar de las obras que contengan un mínimo de 200 páginas con dimensiones no menor de 30x20 centímetros que se conservará en la biblioteca de la ciudad que hace el reconocimiento.
3. Certificado de clasificación en el Escalafón expedida por la respectiva Junta Seccional.
4. Certificado de registro de autoría de la obra en la Oficina de Propiedad Intelectual expedido por el Ministerio de Gobierno.

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto

385 de 1998

Texto Original del Decreto 0259 de 1981

Artículo 17. Corresponde a la Junta Seccional de Escalafón respectiva el reconocimiento del tiempo de servicio por la obra u obras calificadas mediante providencia administrativa, previa presentación del concepto emitido por la entidad competente.

CAPITULO IV

Servicios prestados en escuelas unitarias, áreas rurales, poblaciones apartadas y Territorios Nacionales.

Artículos 18. Tiempo doble. *Modificado por el Decreto 2669 de 1981 nuevo texto* A los educadores con título docente que a partir de la fecha de expedición del Decreto extraordinario 2277 de 1979 desempeñen sus funciones en escuelas unitarias, áreas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas, se les tendrá en cuenta como doble el tiempo de servicio para ascenso o el Escalafón. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, establécense los siguientes criterios:

- a) Denomínase escuela unitaria o escuela nueva el establecimiento oficial que funciona con uno o dos maestros para atender los tres o cinco grados de educación básica primaria;
- b) Denomínanse áreas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas aquellos Corregimientos, veredas, Inspecciones de Policía y regiones con comunidades que tenga

hasta 1.500 habitantes, a los cuales deba trasladarse el docente, en razón de su cargo, por zonas escarpadas, cenagosas, selváticas o declaradas de orden público y que por estas circunstancias tengan que fijar su residencia en el sitio de trabajo.

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto
2669 de 1981

Texto Original del Decreto 0259 de 1981

Artículo 18. Tiempo doble. A los educadores con título docente que a partir de la fecha de expedición del Decreto extraordinario 2277 de 1979, desempeñen sus funciones en escuelas unitarias, áreas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas, se les tendrán en cuenta como doble tiempo de servicio para ascenso en el Escalafón. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, establécense los siguientes criterios:

- a) Denominanse escuela unitaria oficial que funciona con un solo maestro que atiende varios cursos, grupos o grados escolares;
- b) Denominanse áreas rurales de difícil acceso las veredas, corregimientos, inspecciones de policía y, además aquellas regiones colombianas a las cuales debe trasladarse el docente en razón de su cargo, en rudimentarios medios de transporte o a pie en zonas escarpadas, cenagosas, selváticas o declaradas de orden publico;
- c) Denominanse regiones apartadas aquellas que tienen una de las siguientes características;
 - 1. Carecen de acceso por vía terrestre o solamente disponen de vía carreteable para vehículos de tracción doble.
 - 2. Carecen de servicios públicos, es decir, no cuentan con luz permanente, acueducto o

alcantarillado y carecen de telefonía.

Artículo 19. El tiempo de servicio prestado por los educadores en los Territorios Nacionales se les tomará como doble para efectos de ascenso en el Escalafón.

Artículo 20. Determinación de áreas rurales. *Modificado por el Decreto 2669 de 1981 nuevo texto* El delegado del Ministerio de Educación Nacional ante la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional, en asocio con el coordinador del mapa educativo y el Director del Centro Experimental Piloto, elaborarán, en consulta con el Instituto Agustín Codazzi, un listado de las escuelas unitarias o nuevas y de los planteles ubicados en áreas rurales de difícil acceso y de las poblaciones apartadas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el presente Decreto.

Estos listados serán presentados a la Junta Seccional de Escalafón para que determine, mediante resolución motivada, cuáles establecimientos educativos quedan cobijados dentro de esta calificación.

Las resoluciones deben ser remitidas a la Junta Nacional de Escalafón para su refrendación, requisito sin el cual no podrá computarse tiempo de servicio doble.

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 2669 de 1981

Texto Original del Decreto 0259 de 1981

Artículo 20. Determinación de áreas rurales. El Delegado del Ministerio de Educación Nacional ante la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional, elaborará en consulta con el DANE o con la Oficina de Planeación del Departamento o con el Instituto Agustín Codazzi, un listado de las escuelas unitarias y otro de los planteles ubicados en áreas rurales de difícil acceso y en poblaciones apartadas tendiendo en cuenta los criterios establecidos en el presente Decreto. Estos listados serán presentados a la Junta Seccional de Escalafón para que se determine, mediante resolución motivada cuales establecimientos educativos quedan cobijados dentro de esta norma.

Las resoluciones deben ser remitidas a la Junta Nacional de Escalafón para su refrendación.

CAPÍTULO V

Artículo 21. Términos para decidir y vigencia de los ascensos. Las solicitudes de ascenso en el escalafón nacional docente, serán resueltos por las juntas seccionales dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando llene todos los requisitos exigidos en el Artículo 6º. El ascenso surte efectos fiscales a partir de la fecha de la resolución que lo ordena, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo de sesenta días, al recibo de la documentación completa en los términos del artículo 21 del Decreto 2277 de 1979.

Artículo 22. Vigencia retardada. En los términos del anterior Artículo, si la documentación es devuelta por incompleta o porque faltare acreditar el curso de capacitación, el término de

que se viene tratando solo empezará a correr en la fecha posterior en que se subsanen las deficiencias observadas por la Oficina de Escalafón.

La resolución que decrete un ascenso dejará expresa constancia de la fecha a partir de la cual se surtan efectos fiscales, de acuerdo con lo expresado en este artículo.

Artículo 23. *Modificado por el Decreto 2480 de 1986, nuevo texto* El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicio y curso de capacitación si fuere el caso.

El tiempo de servicio laborado por el docente, que éste acredite, con el lleno de las formalidades del caso, debe contabilizarse y de este hecho quedará constancia en la correspondiente resolución. En ningún caso el docente perderá el tiempo de servicio laborado. Pero su demora u omisión en solicitar el ascenso solo le afectará para la determinación de la fecha de efectos fiscales. Si la documentación presentada por un docente no reúne los requisitos exigidos, se procederá a su devolución para que subsane la omisión. Corregida la deficiencia observada se empezará a contar el término de sesenta (60) días calendario, como máximo, para la expedición de la resolución de ascenso.

Cuando por acumulación de requisitos un docente deba ascender varios grados, la Junta Seccional puede decidir dichos ascensos mediante un solo acto administrativo.

Nota de Vigencia

2669 de 1981

Texto Original del Decreto 0259 de 1981

Artículo 23. Tiempo de servicio para el nuevo ascenso. (3) El tiempo de servicio para el nuevo escalafón se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior; tiempo de servicio y curso de capacitación, si fuere el caso.

En consecuencia, cuando un ascenso se retrase por no haberse acreditado curso de capacitación o por cualquier otro motivo justificado el tiempo para el nuevo ascenso, del que deberá dejarse constancia en la resolución, sólo podrá contarse a partir de la fecha en que se subsanó la omisión y será el de la resolución respectiva o el máximo de sesenta días contados a partir del recibo de la documentación completa.

Artículo 24. Tiempo de servicio sobrante. Cuando un educador obtenga un ascenso en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de este Decreto y le sobra tiempo de servicio en el grado anterior, este tiempo se tendrá en cuenta para el ascenso posterior.

CAPITULO VI

Capitulo derogado por el artículo 30 del Decreto 709 de 1996

Experiencia docente y cursos de capacitación

Artículo 25. Cursos de capacitación no utilizados. Para los efectos previstos en el artículo 73 del Decreto 2277 de 1379; el educador que desee hacer uso para ascenso de un curso de capacitación no utilizado con anterioridad, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado del curso realizado, debidamente refrendado por la Dirección General de Capacitación del Ministerio de Educación o por el Centro Experimental Piloto respectivo;
- b) Certificación de la Oficina de Escalafón que conserve su expediente sobre el hecho de no aparecer dicho curso acreditado para ascenso anterior.

Artículo 26. Experiencia docente no utilizada. El educador que prestó servicios docentes con anterioridad a la asimilación y no había podido obtener o presentar la certificación correspondiente, tendrá oportunidad de hacerlo en el momento de presentar su primera solicitud de ascenso después de la asimilación. Precluida esta oportunidad no se tomará en cuenta ninguna experiencia docente que no corresponde al grado anterior al cual se aspira a ascender.

Lo anterior, no autoriza la revisión de situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

En igual forma podrá procederse en los casos en que un educador fue restituido a su cargo por sentencia ejecutoriada de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 27. Documentación. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior; el educador deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Memorial de solicitud;
- b) La certificación de los servicios prestados en la forma como se dispone en este Decreto, según sea servicio oficial y no oficial;
- c) Copia auténtica de la providencia judicial con a constancia de su ejecutoria, cuando fuere el caso.

Artículo 28 Convalidación de cursos de capacitación. Los educadores que estén realizando estudios conducentes a un título docente podrán hacerlos valer como curso para ascenso en el Escalafón por una sola vez, conformidad con lo que a continuación se establece:

- a) El docente que se encuentre adelantando estudios de nivel superior o estudios de postgrado, presentará a la Junta Seccional de Escalafón un certificado expedido por la institución donde estudia, refrendado por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación o por el respectivo Centro Experimental Piloto, en el cual conste que ha aprobado dos (2) semestres o un año académico;
- b) El educador que se encuentre haciendo cursos de profesionalización para obtener el título de bachiller pedagógico, presentara; a la Junta Seccional de Escalafón un certificado expedido por la entidad donde estudia, refrendado por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación o por el Centro Experimental Piloto respectivo, en el cual conste que ha terminado y aprobado una etapa de profesionalización de 240 horas;

c) El educador que este adelantando estudios regulares conducentes a un título de bachiller pedagógico, presentará a la Junta Seccional de Escalafón un certificado expedido por el establecimiento donde estudia, refrendado por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículos y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional o por el Centro Experimental Piloto, en el cual conste que ha aprobado y terminado un año de estudio.

Artículo 29. Aplazamiento de curso. En aquellas entidades territoriales donde no están organizados los cursos de capacitación por no estar en funcionamiento los Centros Experimentales Pilotos, las Juntas Seccionales de Escalafón podrán expedir una resolución aplazando la exigencia del curso como requisito para ascenso, con la obligación para el educador de cumplir tal requisito en el siguiente ascenso. Dicha resolución deberá ser aprobada por la Junta Nacional de Escalafón.

Además de lo dispuesto en el inciso anterior, en cada resolución de ascenso de los educadores que se acojan a este aplazamiento se deberá dejar la constancia pertinente.

Parágrafo. Lo anterior será aplicable durante el año de 1901, pero no impide que los educadores que lo deseen pueden realizar el curso de capacitación en cualquier institución oficial y no oficial legalmente autorizada al efecto.

Artículo 30. Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1981.

VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Ministro de Educación Nacional,
Guillermo Angulo Gómez